



Medellín, 5 de noviembre de 2025

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: KELLY JHOANA GÓMEZ
C.C. 1.039.596.972

DEMANDADO: CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S
NIT.900.740.893-1

RADICADO: 05001 40 03 008 **2022 00080 02**

ASUNTO: **ALEGATOS – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACIÓN**

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO, abogada titulada y en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la sociedad **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.** por medio del presente escrito, nos permitimos pronunciarnos con respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en auto admsorio del recurso de apelación de la parte demandante, proferido el 20 de octubre de 2025.

OPORTUNIDAD

El presente documento se radica de manera oportuna en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

En ese sentido, habiéndose proferido por este Despacho el auto que avoca conocimiento del proceso y admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, proferido el 20 de octubre de 2025, y en atención a que la parte apelante dentro del término presentó la sustentación al recurso de apelación el pasado 28 de octubre de 2025, copiando a la suscrita apoderada, en virtud del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 prosigue el término a la parte no recurrente (Los demandados) para pronunciarse al respecto, mismo que vence el día 05 de noviembre de 2025.



PRONUNCIAMIENTO Y RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

En consideración al contenido de fondo del escrito del apelante, nos permitimos agrupar los reparos concretos en el orden que le dieron al mismo, abarcando las diferentes manifestaciones de los demandantes recurrentes junto con nuestro pronunciamiento completo frente a las mismas.

1. FRENTE AL NEXO O FUENTE DEL DAÑO

El recurrente sostiene que la controversia debió resolverse bajo un régimen de responsabilidad objetiva, argumentando que el juzgador habría confundido la responsabilidad contractual y extracontractual al evaluar la conducta de la Concesión a la luz del contrato estatal. Sin embargo, tal planteamiento desconoce de manera evidente la naturaleza del concepto de daños y el marco jurídico aplicable al caso.

Es importante destacar que la relación entre la señora KELLY JHOANA GÓMEZ USMA y CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. es de naturaleza puramente extracontractual, dado que la demandante no ostenta la calidad de contratista, beneficiaria contractual ni parte en el convenio estatal de concesión. En consecuencia, el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, regulado por el artículo 2341 del Código Civil, que establece la necesidad de concurrir tres elementos esenciales: el hecho imputable, el daño cierto y el nexo causal. Solo la acreditación simultánea de estos elementos puede dar lugar a la declaratoria de esta clase de responsabilidad civil.

En ese sentido, el juez de primera instancia definió la responsabilidad civil extracontractual como el fundamento de la obligación que asume una o varias personas de indemnizar el daño causado a terceros sin justificación, derivada de la infracción de la ley, y no de un acto jurídico o contrato.

Bajo este régimen, la imputación de responsabilidad no puede fundamentarse únicamente en la ocurrencia de un accidente dentro del ámbito de una obra pública. Es esencial demostrar la existencia de una falla en el servicio. Siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Sentencia 08001-23-31-000-1998-12332-01, 3 de octubre de 2019), la falla en el servicio vial se configura cuando la entidad encargada de la conservación, mantenimiento o señalización de una vía pública omite el cumplimiento de sus deberes, a pesar de tener conocimiento del peligro (como la presencia de un hueco, hundimiento o la falta de señalización) y dicha omisión ocasiona el daño al usuario.

En el presente caso no se acreditó alguna omisión de ese tipo. Las pruebas técnicas, documentales y fotográficas demuestran que la vía en la cual ocurrió el accidente se encontraba en etapa de construcción, no en operación y mantenimiento, y que se ejecutaban las labores bajo un Plan de Manejo de Tránsito (PMT) debidamente aprobado por la autoridad competente.

El informe técnico No. 20484 establece que la calzada presentaba superficie seca, visibilidad óptima y tránsito controlado, con presencia de personal de “pare y siga” y señalización vertical y horizontal temporal que advertía a los usuarios sobre la intervención.

Las fotografías allegadas son elocuentes: muestran una vía en condiciones normales de seguridad, sin baches ni obstáculos que representaran riesgo para los conductores.

Estado de la vía (tomado del informe 20484 aportado):



No se aprecian los huecos o baches que arguye la demandante, ni el terreno pantanoso que señala en varios informes.



Aunque se observa alguna humedad, esta solo se ubica en una esquina de la vía, las condiciones de visibilidad son optimas para transitar con la debida precaución por encontrarse la vía en fase de construcción y con la debida señalización sobre el particular.

Condiciones climáticas (tomado del informe 20484 aportado):

Se aprecia que las condiciones meteorológicas del lugar eran optimas y existía buena visibilidad para anticipar la presencia del reductor.

QUIEN REPORTA EL EVENTO	CONDICIONES METEOROLÓGICAS			GEOMETRÍA
Personal Interno	<input type="checkbox"/>	Usuario	<input checked="" type="checkbox"/>	Seco
Comunicado Policía	<input type="checkbox"/>	Interventoría	<input type="checkbox"/>	Lluvia
Poste S.O.S	<input type="checkbox"/>	Entidad de emergencia	<input type="checkbox"/>	Niebla
				Curva Izquierda
				Curva Derecha
				Recta
				Granizo
				Viento

Estos elementos corroboran que la Concesión desplegó toda la diligencia exigible para prevenir incidentes, adoptando medidas de mitigación acordes con los parámetros técnicos del contrato y la reglamentación vial. Acreditan, además, que el siniestro no fue consecuencia de una omisión o descuido atribuible a la empresa, sino a factores ajenos a su esfera de control.

El nexo causal entre la conducta de la Concesión y el daño alegado se rompe cuando, como en este caso, el accidente proviene de una causa independiente y suficiente: la impericia de la conductora, quien reconoció no haber advertido un resalte visible y debidamente señalizado, en condiciones de total visibilidad.



De allí que resulte improcedente el intento del apelante de transformar el régimen de la responsabilidad extracontractual (de naturaleza subjetiva) en uno de responsabilidad objetiva, donde bastaría la producción del daño para imponer condena. Tal tesis es contraria a la estructura misma del derecho civil colombiano y a la doctrina consolidada sobre el principio de imputación jurídica del daño, que exige demostrar la infracción del deber de cuidado.

La defensa de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S. se sustenta precisamente en que no existió esa infracción. Por el contrario, la empresa desplegó las acciones preventivas que correspondían a su rol de concesionario, garantizando un entorno vial seguro dentro de los márgenes que impone una obra en ejecución.

La existencia de reductores de velocidad, la presencia de personal de control, la implementación de señalización provisional, el clima seco y la visibilidad plena son circunstancias que desvirtúan cualquier alegato de omisión o negligencia.

Por tanto, la fuente del daño no se encuentra en la actuación de la Concesión, sino en un comportamiento individual que escapa a su deber de custodia: la falta de atención de la demandante frente a un riesgo perfectamente visible y advertido. No puede exigirse a la empresa un deber de garantía absoluta frente a todo accidente, ni convertir su obligación de medio en una obligación de resultado.

Desde esta óptica, el nexo causal que la parte actora intenta construir es meramente hipotético. El análisis integral de la prueba demuestra que no existió relación directa ni mediata entre el actuar de la Concesión y el accidente, y que las condiciones de seguridad implementadas cumplían con los estándares técnicos y normativos aplicables.

En síntesis, no se configuró el hecho imputable ni la relación de causalidad jurídica que exige el artículo 2341 del Código Civil. La Concesión no incurrió en falla del servicio, ni en omisión, ni en violación del deber de precaución; por el contrario, su comportamiento fue diligente y conforme a las exigencias legales.

El daño, si alguno existió, se originó en la falta de pericia de la propia víctima, lo cual excluye toda posibilidad de imputación.

2. FRENTE AL ANÁLISIS PROBATORIO

En su segundo argumento, el apelante pretende sustentar la revocatoria de la sentencia alegando que el Juzgado incurrió en una indebida valoración probatoria, especialmente en lo que concierne al interrogatorio de parte del representante legal de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., las pruebas fotográficas y el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Según su planteamiento, de esas pruebas se desprendería una supuesta admisión de responsabilidad o de deficiencias en la obra que, sin embargo, nunca existieron ni fueron acreditadas.

Esta afirmación es infundada, pues el acervo probatorio fue apreciado conforme a los principios de sana crítica, lógica y experiencia que impone el artículo 176 del Código General del Proceso, y el conjunto de los medios de convicción (lejos de comprometer la responsabilidad de la Concesión) confirma su diligencia, el adecuado estado de la vía y la ausencia de nexo causal con el siniestro.

En primer lugar, debe resaltarse que el interrogatorio de parte practicado al señor José Andrés Castillo Barrera, representante legal en ese momento de CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., lejos de implicar reconocimiento alguno de responsabilidad, corrobora la diligencia técnica y administrativa con que la empresa ejecutó sus funciones. El declarante explicó de manera detallada la estructura contractual del proyecto, precisando que **el contrato de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura se encontraba, al momento de los hechos (año 2019), en fase de construcción y no de operación ni mantenimiento.** Este punto es esencial porque desvirtúa el supuesto fáctico que sustenta la apelación: la demandante no transitaba por una vía entregada al servicio público (no había sido terminada por lo que no estaba en operación ni mantenimiento), sino por un sector en ejecución bajo régimen de obra, en el cual la Concesión adoptaba medidas temporales de control y seguridad conforme al Plan de Manejo de Tránsito (PMT).

Es decir, contrario a la confusión que pretende generar el apelante, estas dos fases de la obra civil son completamente independientes y tienen un tratamiento diferente, ya que, lo cierto es que la etapa de “operación y mantenimiento” a cargo de la concesión todavía no iniciaba para el momento del accidente por encontrarse el proyecto apenas en la fase “constructiva” de la “etapa preoperativa” del proyecto donde se realiza la intervención convenida contractualmente con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Como quedó debidamente acreditado con las pruebas aportadas al plenario que dejan claro el momento en que se encontraba la obra y por qué había material y personal sobre la misma.

De igual forma, el representante legal aclaró que el accidente no se produjo dentro de la calzada en construcción de la nueva autopista, sino en la vía antigua hacia Peñalisa, que no hacía parte de los tramos intervenidos directamente por la Concesión, aunque servía como ruta de tránsito auxiliar para la conexión de las obras. En ese sector, según lo manifestó, se mantenían dispositivos de señalización temporal, personal con paletas de “pare y siga” y reductores plásticos móviles de color naranja (llamados coloquialmente “maletines”), que cumplían la función preventiva de obligar a los usuarios a reducir la velocidad. Dichas medidas fueron implementadas de conformidad con la normativa vigente, estableciendo límites de velocidad de 20 km/h y todo ello quedó probado.

Nada en su declaración sugiere descuido, falla en el servicio o reconocimiento de una omisión; al contrario, su relato demuestra que la empresa cumplía con los protocolos técnicos, con la supervisión de la interventoría y sin sanciones ni requerimientos de la ANI, lo que evidencia un manejo diligente y responsable del área de obra. El testimonio, por tanto, es plenamente coherente con la defensa y con el resto de las pruebas allegadas.

Ahora bien, el apelante pretende tergiversar el contenido del interrogatorio para sostener que el representante habría admitido la existencia de un reductor de velocidad no señalizado, lo que (según su interpretación) probaría la deficiencia en la vía. Sin embargo,



esa lectura es forzada y contraria al contexto del testimonio. El señor Castillo fue enfático al señalar que, si bien se utilizaban reductores plásticos provisionales y removibles, estos eran de color naranja y plenamente visibles, y que no existían huecos ni obstáculos que generaran riesgo de caída para quienes transitaran con la precaución debida. De su manifestación se desprende con claridad que el peligro no provenía de la vía, sino de la conducta imprudente de algunos usuarios, especialmente motociclistas, que no respetaban el pare y siga ni los límites de velocidad.

En segundo lugar, las pruebas fotográficas y el informe técnico No. 20484 coinciden con esa versión y desvirtúan cualquier alegato de falta de mantenimiento o de señalización. Las imágenes demuestran una vía en condiciones óptimas de superficie, visibilidad y señalización temporal, sin irregularidades estructurales. El informe técnico, elaborado por los profesionales de la Concesión y aportado al proceso con la debida cadena de custodia, da cuenta de un entorno controlado y seguro, donde se ejecutaban las obras conforme al PMT y bajo vigilancia constante del personal de control de tráfico.

Estos documentos tienen plena credibilidad, toda vez que no fueron objetados ni desvirtuados por prueba pericial en contrario. En cambio, la parte actora no presentó un solo elemento técnico que evidenciara la existencia de defectos o incumplimientos en las obligaciones de seguridad vial.

En tercer término, el dictamen médico rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia constituye un elemento probatorio de alta relevancia, pues demuestra la ausencia de daño cierto e indemnizable. La pérdida de capacidad laboral fue fijada en apenas 5,4%, sin limitaciones motoras ni secuelas permanentes, y la médica ponente sustentó su conclusión en audiencia, precisando la recuperación favorable y la ausencia de afectación funcional.

Finalmente, debe resaltarse que las constancias médicas iniciales y el formulario FURIPS No. 11003 contienen la versión más inmediata y espontánea de los hechos: la propia lesionada manifestó que el accidente se produjo porque “no vio un resalto”. En ningún documento médico se alude a huecos, fallas de la vía o ausencia de señalización. Esta manifestación, libre de todo interés procesal, tiene un alto valor indicativo y corrobora que el evento obedeció a un error de conducción por distracción o falta de atención, lo que coincide plenamente con las demás pruebas del proceso.

Así las cosas, el análisis probatorio, lejos de ser deficiente, es integral y lógico. Todos los elementos de juicio (interrogatorio, documentos técnicos, pruebas fotográficas, dictamen pericial y constancias médicas) apuntan en una misma dirección: la Concesión actuó con diligencia, la vía no presentaba condiciones inseguras y el accidente fue causado exclusivamente por la falta de precaución de la demandante.

No existió, por tanto, error de hecho ni de derecho en la apreciación probatoria del *a quo*, sino una valoración conforme a la sana crítica y al conjunto del material procesal. La apelación carece de sustento y pretende desconocer la fuerza demostrativa de las pruebas que acreditan la ausencia de imputación jurídica a CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El tercer reproche formulado por el apelante cuestiona la aplicación de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pretendiendo desconocer que la evidencia recaudada demuestra de manera inequívoca que el accidente se produjo por la impericia y falta de precaución de la demandante, y no por una omisión o conducta reprochable de la Concesión.

De acuerdo con el juzgado en primera instancia, la conducción de vehículos automotores, en especial motocicletas, constituye una actividad peligrosa, lo cual impone a quien la ejecuta un deber de máxima diligencia, atención y previsión, por eso incluso es que la ley presume responsabilidad del conductor. En virtud de esta disposición, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que el conductor debe actuar con un estándar reforzado de cuidado, dada la potencialidad de riesgo que su actividad comporta tanto para sí mismo como para terceros.

Cuando quien realiza una actividad peligrosa sufre un daño derivado de su propia conducta imprudente o negligente, ese comportamiento rompe el vínculo causal con el presunto agente externo y excluye la imputación jurídica del daño.

En el caso concreto, todos los elementos de convicción (tanto los testimoniales como los técnicos y documentales) apuntan a una misma conclusión: el accidente obedeció exclusivamente a la falta de atención y prudencia de la señora KELLY JHOANA GÓMEZ USMA. Ella misma reconoció que, tras detenerse conforme a la instrucción del personal de “pare y siga”, reanudó la marcha sin advertir un reductor de velocidad visible y señalizado, en condiciones de plena luminosidad, superficie seca y visibilidad óptima. Este comportamiento se ajusta con exactitud a la definición de culpa exclusiva de la víctima que ha delineado el Tribunal Superior de Medellín en el proceso radicado 05001310301120200018801, según el cual dicha figura corresponde a “la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado que, por sí sola, resulta suficiente para causar el daño”.

El deber de diligencia del conductor no se limita a observar las señales, sino que implica mantener una atención constante frente a las condiciones de la vía y los dispositivos de tránsito instalados. En este caso, la demandante omitió esa conducta de precaución básica, lo que generó directamente el siniestro. De modo que, no puede pretender trasladar a la Concesión las consecuencias de su propio descuido, pues el sistema de responsabilidad civil no protege a quien se coloca, por su propia negligencia, en situación de riesgo evitable.

Además, conforme a la teoría de la causalidad adecuada, el daño solo puede imputarse a quien, según el curso ordinario de los acontecimientos, realiza una conducta idónea para producirlo. La Concesión no adoptó conducta alguna de la naturaleza mencionada; por el contrario, su actuación estuvo marcada por la debida diligencia y el estricto cumplimiento de los protocolos de seguridad previstos en el Plan de Manejo de Tránsito, tal como también lo establece el fallo del juez de primera instancia. En cambio, la imprudencia de la demandante fue la única causa eficiente y determinante del accidente, lo que interrumpe cualquier posible nexo causal entre el hecho y la Concesión.



Aun si hipotéticamente se quisiera plantear una concurrencia de culpas, el supuesto daño carece de la magnitud y entidad suficiente para generar responsabilidad. El dictamen médico oficial acreditó una pérdida de capacidad laboral de apenas 5,40 %, sin secuelas funcionales permanentes, y las pruebas testimoniales demostraron que la actora continuó con su vida personal y familiar sin limitaciones significativas. No se acreditaron con prueba alguna perjuicios patrimoniales ni morales ciertos, y menos aún un daño que pueda imputarse jurídicamente a mi representada.

En consecuencia, la figura de la culpa exclusiva de la víctima no opera en este caso como una simple presunción o artificio técnico, sino como una conclusión lógica derivada de la evidencia presentada. Los elementos probatorios demuestran que el accidente fue ocasionado por una distracción injustificada y la falta de pericia en el manejo del vehículo, especialmente debido al peso adicional por su acompañante (recuérdese que conducía con su madre como "parrillera"), tal como lo señaló también el juez de primera instancia. En todo caso, no se aprecia omisión, fallo o irregularidad alguna atribuible a la Concesión.

En conclusión, la causal eximente fue aplicada con total corrección y conforme a los criterios jurisprudenciales que gobiernan el régimen de responsabilidad civil. La culpa exclusiva de la víctima se encuentra plenamente acreditada y rompe el nexo causal, excluyendo toda posibilidad de imputación a la Concesión. Pretender lo contrario sería desconocer los principios elementales de la imputación jurídica y convertir a mi representada en garante absoluto de la seguridad vial, obligación que el derecho colombiano no reconoce ni impone.

SOLICITUD

Con base en todo lo expuesto, solicitamos al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se sirva confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, en los términos de la sana crítica y la libre apreciación que enmarcan la labor de la administración de justicia, declaró **DESESTIMADAS TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por no encontrar relación alguna entre la actuación de la parte frente a la cual se pide declaratoria de responsabilidad y, el hecho dañoso que se reclama, es decir, no se probó el **NEXO DE CAUSALIDAD**, como presupuesto indispensable para los asuntos de responsabilidad civil extracontractual.

Atentamente,

Angela Patricia Ramírez G.
ANGELA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO
C. c. # 39.435.755 de Rionegro (Ant.)
T. P. # 55.482 del C. S. de la J.
kgs